



EJECUTIVA REGIONAL N° 2963 -2019-GRLL/GQB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5313419-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ZOILA ELENA LÓPEZ FLORES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007319-2018-GRLL-GGR/GRSE que resuelve denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 14 de agosto de 2018 la recurrente, en calidad de personal cesante de la I. E. N° 80535 "Cachicadán", solicita ante la Gerencia Regional de Educación el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

Que, en fecha 16 de noviembre de 2018, el Especialista Administrativo II de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 4173-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

Que, en fecha 21 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 007319-2018-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

Que, en fecha 10 de junio de 2019, se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 007319-2018-GRLL-GGR/GRSE a la titular en su domicilio, conforme la Constancia de notificación de resoluciones obrante a folios cincuenta y siete (57);

Que, en fecha 24 de junio de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la Resolución Gerencial Regional N° 007319-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

Que, con Oficio N° 3108-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 16 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;



Que, la recurrente sustenta su pretensión por ser un derecho devengado, debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, y el artículo 209° de su respectivo reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiéndole el reajuste de su bonificación personal retroactivamente al mes de setiembre de 2001, más su pago continuo. Asimismo, como consecuencia del reajuste de su bonificación personal, corresponde también el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, más su pago continuo, devengados, e intereses legales;

Que, teniendo en cuenta el numeral anterior, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: "Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50,00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado"; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el monto que en la actualidad se le viene cancelando a la recurrente obedece a los alcances de lo dispuesto en el artículo 9°, inciso c) del D. S. N° 051-91-PCM, y del artículo 5° del D. S. N° 028-89-PCM;

Que, respecto del reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 se debe precisar que este no debe aplicarse –y por ende, reajustarse– en el concepto de bonificación personal; incluso, los Decretos de Urgencia N° 073-1997 y 011-1999 señalan textualmente que "no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el D. S. N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio, o pensión";

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 119-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por doña ZOILA ELENA LÓPEZ FLORES, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de reajuste de la bonificación personal y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 retroactivamente al mes de setiembre 2001 más su pago continuo; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso





Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL